



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda- Lanús, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida con motivo de la denuncia de Florencia Soledad G luego de la transferencia de una suma de dinero efectuada a la clave bancaria uniforme de Carlos Alfredo S por la compra de un producto, realizada por su amiga Gisela S a través de la plataforma Marketplace de la red social Facebook, que no fue entregado.

La magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el delito habría tenido lugar en la provincia de Buenos Aires por haber denunciado S un domicilio en la localidad de Lanús al momento de registrar su cuenta en la firma R T C F S.A., donde el imputado además tendría su residencia.

La juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que la declinante solo atribuyó la competencia con la información del titular de la clave bancaria uniforme empleada para realizar la transferencia denunciada, sin haber determinado previamente el lugar de las conexiones IP utilizadas en las comunicaciones, lo que permitiría, a su vez, determinar la presunta participación de S en el hecho.

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte (conf. resolución del 2 de mayo de 2024).

Según mi parecer, asiste razón a la magistrada bonaerense en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, la ausencia de elementos de prueba sobre la realización de los hechos impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros), en atención a que el domicilio consignado en la cuenta digital donde fue depositado el dinero de la víctima no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a su titular con el delito.

En ese sentido, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa respecto a las direcciones IP empleadas en las comunicaciones que habrían inducido en error a S a través de las redes sociales, así como respecto al lugar de la eventual extracción de los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 16:32:58